

custes-4-

JUEZ PONENTE: Dr. Roberto Bhrunis Lemarie MSc.

CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERIODO DE TRANSICIÓN.- SALA DE ADMISIÓN.- Quito D.M., 18 de julio de 2011, las 14H40.-VISTOS.- De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 y la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 52 de 22 de octubre de 2009, el Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 127 de 10 de febrero de 2010 y del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional, para la conformación de la Sala de Admisión en sesión ordinaria de veintiséis de mayo de 2011, esta Sala de Admisión integrada por los señores jueces constitucionales Dr. Roberto Bhrunis Lemarie, Dr. Patricio Herrera Betancourt y Dr. Manuel Viteri Olvera, en ejercicio de su competencia AVOCA conocimiento de la causa No. 0669-11-EP, acción extraordinaria de protección presentada por MARCO CHANGO JACHO y HÉCTOR SOLÓRZANO CONSTANTE en sus calidades de Alcalde y Procurador Síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón La Libertad, contra la sentencia dictada el 1 de marzo de 2011 por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena dentro de la acción de protección No. 416-2010 y la sentencia de primera instancia dictada por la Jueza Suplente del Juzgado Quinto de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Santa Elena dentro de la acción de protección No. 821-2010. Al respecto el accionante manifiesta: El fallo dictado por la Sala al ratificar lo determinado por la Jueza Suplente del Juzgado Quinto de la Niñez y la Familia del cantón Santa Elena que concedió la acción de protección propuesta por el ciudadano OLFER CHILPE y ordenó que los de la presente acción extraordinaria de protección reubiquen inmediatamente el prostíbulo El Refugio en uno de los lotes de terreno ubicados en la Zona Rosa y se otorgue el respectivo permiso anual de funcionamiento y uso de suelo, vulnera su derecho a ser juzgado por un juez competente -Art. 76.3 CR-, a que las resoluciones se encuentren debidamente motivadas -Art. 76.7.1 CR-, el principio de autonomía administrativa económica y financiera de las municipalidades -Art. 238 CR-, derecho a la tutela judicial efectiva -Art. 75 CR-. En tal virtud, solicita que la Corte Constitucional, declare la violación de los derechos constitucionales y se deje sin efecto las sentencias impugnadas. En lo principal, se considera: PRIMERO.- En virtud de lo establecido en el Art. 17 Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el Secretario General ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción. SEGUNDO.- El Art. 10 de la Constitución de la República señala que: "las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales". El numeral 1 del Art. 86 ibídem señala que: "Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución", adicionalmente, en el Art. 437 del texto constitucional se determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse "contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte

constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución." TERCERO.- El Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 94 de Constitución de la República, establece que: "La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución". CUARTO.- El Art. 62 ibídem, prevé los requisitos para la admisibilidad de la acción extraordinaria de protección. De la revisión del expediente se evidencia que el accionante busca que esta Corte Constitucional conozca, analice y se pronuncie sobre las presuntas violaciones a los derechos constitucionales que se habrían cometido en la sentencias impugnadas. Esta Sala en aplicación de las normas referidas en las consideraciones anteriores y verificados los presupuestos establecidos en el Art. 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece que la demanda de acción extraordinaria de protección reúne todos los requisitos de procedibilidad establecidos en la Constitución de la República y la Ley, en consecuencia y en aplicación de lo dispuesto en el Art. 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se ADMITE a trámite la acción extraordinaria de protección No. 0669-11-EP sin que esto implique un pronunciamiento de fondo respecto de la pretensión. Procédase al sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción.-**NOTIFÍQUESE.-**

Dr. Koberto Bhrunis Lemarie MSc.

JUEZ CONSTITUCIONAL

Dr. Patricio Herrera Betancourt

JUEZ CONSTITUCIONAL

Dr. Manuel Viteri Olvera
JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito D.M, 18 de julio de 2011, las 14H40

Dra. Marcia Ramos Benalcázar SECRETARIO

SALA DE ADMISIÓN